

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1036-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de noviembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 715 -2022/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** respecto del predio de **2 724,07 m²**, ubicado entre el km 39+052 al km 39+604 de la carretera Panamericana Norte, en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Del procedimiento de servidumbre

3. Que, mediante Carta n.º 1243-2022-ESPS, presentado el 28 de junio de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 16971-2022), la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** representado por Edith Fany Tomas Gonzales Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres (en adelante “la administrada”), solicitó **LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** respecto de “el predio”, para el proyecto denominado: **“Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 219, 366, 367, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón, provincia de Lima y departamento de Lima”**, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado

por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA (en adelante “TUO del D.L. n.º 1192”). Para lo cual adjuntó, entre otros, la siguiente documentación: **a)** plan de saneamiento físico legal; **b)** plano perimétrico – ubicación; **c)** memoria descriptiva; **d)** informe de inspección técnica; **e)** panel fotográfico de “el predio”; y **f)** copia literal de la partida n.º 49042956 del Registro de Predios de Lima;

4. Que, asimismo “la administrada” en el escrito señalado en el considerando precedente ha manifestado que a través del artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, Ley Marco de la Gestión y Prestación de Saneamiento General, se declaró de necesidad pública e interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente la cual comprende a todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y a la ejecución de obras para su realización;

5. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”, aprobada mediante la Resolución n.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021 (en adelante “la Directiva”);

6. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

7. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

8. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud y **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

9. Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D.L. n.º 1192” quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien petitiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular del proyecto denominado: “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 219, 366, 367, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón, provincia de Lima y departamento de Lima”, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”;

10. Que, la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su **aspecto técnico** a través del Informe Personal n.º 000001-2022/SBN-DGPE-SDAPE-ASAA del 06 de julio de 2022 y el Informe Preliminar n.º 01851-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de julio de 2022;

11. Que, mediante Oficio n.º 06871-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2022 (en adelante “el Oficio”), debidamente notificado a “la administrada” a través de la plataforma PIDE el 26 de agosto de 2022, se le solicitó se pronuncie respecto a las observaciones que a continuación se detallan, para lo cual

se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 6.3.5 de “la Directiva”, a fin de que cumpla con presentar la documentación requerida, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud:

11.1 Revisado el Plan de saneamiento y cotejado con la documentación técnica se advierte:

11.1.1 “El predio” se encuentra dentro del predio inscrito en la partida n.º 49042956 a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin embargo, éste no recae sobre propiedades inscritas, de acuerdo a lo verificado tanto en el GEOCATASTRO como en el aplicativo VISOR SUNARP. De la revisión literal de la partida n.º 49042956 se tiene que se denomina FUNDO FERROCARRIL DE LIMA A HUANCAYO Y RAMAL DE LIMA A ANCÓN y refiere encontrarse sobre la vía que corresponde al tramo ferroviario Lima-Ancón que incluye la ex Estación Ancón, la Estación Desamparados en el Rímac y el tramo ferroviario Lima Huancayo. En el Visor SUNARP se ha encontrado el polígono de la mencionada partida, la cual sólo contiene a la Estación Desamparados, hoy patrimonio cultural de la Nación.

11.1.2 No indica si el predio es de dominio público o privado.

11.1.3 Se indica que la Partida n.º 49042956 cuenta con las cargas y gravámenes listadas, sin embargo, no indica si estas recaen o no sobre “el predio”.

11.2 Revisada la documentación presentada por el administrado se advierte las siguientes observaciones:

11.2.1 No presenta Certificado de Búsqueda Catastral, presenta Certificado Registral Inmobiliario, el cual no es requisito de la Directiva.

11.2.2 No presenta los títulos archivados, presenta parte de la Partida n.º 49042956.

11.2.3 No presenta panel fotográfico, la única fotografía de “el predio” es la que figura en el Informe de Inspección Técnica presentado

12. Que, mediante Carta n.º 1520-2022-ESPS, presentado el 09 de setiembre de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 23908-2022) “la administrada” solicitó ampliación de plazo por diez (10) días hábiles adicionales, para subsanar observaciones formuladas en “el Oficio”; en tal sentido, habiéndose determinado que “la administrada” presentó su requerimiento dentro del plazo otorgado, esta Subdirección a través del Oficio n.º 8489-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de octubre de 2022, debidamente notificado a través de la Plataforma PIDE, el 18 de octubre de 2022; procedió a otorgarle la ampliación de plazo solicitada, **siendo el plazo máximo para atender “el Oficio” el 03 de noviembre del 2022;**

13. Que, revisado el aplicativo SID, se advierte que “el administrado” hasta el 03 de noviembre de 2022, no cumplió con absolver las observaciones señaladas, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas por “el administrado” y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución;

14. Que, lo anterior es acorde a lo señalado en el numeral 147.1 del artículo 147º del “TUO de la Ley n.º 27444”, el cual establece que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario;

15. Que, cabe precisar que “el administrado” presentó la Carta n.º 1745-2022-ESPS ingresada con fecha 9 de noviembre de 2022 (Solicitud de Ingreso n.º 30065-2022), la cual se encuentra fuera de plazo, dado que el oficio venció el 3 de noviembre del 2022; sin embargo refiere que al no contar con la información solicitada de la SUNARP, se desiste del presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 189.1 del artículo 189 de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo en General;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN; la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1227-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1º Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** presentada por la EMPRESA SERVICIO DE AGUA POTABLE Y

ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2° Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 3° NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL.

Artículo 4° DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal